

## OBSERVATORIO DE ENDEUDAMIENTO DE COSITALNETWORK

### CONSULTA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DIRIGIDA A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES FINANCIERAS CON LAS ENTIDADES LOCALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

El Real Decreto 1040/2017 de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre) modifica el Real Decreto 635/2014 de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del período medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

De acuerdo con el Real Decreto 1040/2017, se entenderá por número de días de pago, los días naturales transcurridos desde:

a) La fecha de aprobación de las certificaciones de obra hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

b) La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

c) La fecha de entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración, en siguientes supuestos:

\* Que no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados.

\* Que la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de la conformidad.

El pasado 28 de febrero de 2018 se publicó en la página web de la Oficina Virtual de las Entidades Locales una versión de la Guía para la cumplimentación de la aplicación y el cálculo del período Medio de Pago, en cuyo apartado 2.1 se indicaba lo siguiente:

El "Número de días de pago": Los días naturales transcurridos desde la fecha de conformidad de la factura, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

En la Guía que se encuentra publicada en el día de hoy en la Oficina Virtual, el texto citado es diferente, por cuanto indica lo siguiente:

El "Número de días de pago": La fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados, hasta la fecha de pago material por parte de la Administración.

Por su parte, en la Circular 2/2016, de 15 de abril de la IGAE sobre plazos de pago en el cumplimiento de las obligaciones económicas del Sector Público, se considera que la aprobación de la conformidad equivaldría al reconocimiento de la obligación.

El Artículo 59.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril se expresa en los términos que siguen:

*“Previamente al reconocimiento de las obligaciones habrá de acreditarse documentalmente ante el Órgano competente la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que en su día autorizaron o comprometieron el gasto”.*

Por su parte el Artículo 18 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las Entidades del Sector Público Local, señala lo siguiente:

#### **“Artículo 18. Intervención de la liquidación del gasto**

1. Las liquidaciones de gastos o reconocimiento de obligaciones están sometidos a intervención previa, ya tengan su origen en la ley o en negocios jurídicos válidamente celebrados.

2. El órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación.

En este momento deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesarios para el reconocimiento de la obligación, entre los que se encontrará, en su caso, la acreditación de la realización de la prestación o el derecho del acreedor de conformidad con los acuerdos que autorizaron y comprometieron el gasto así como el resultado favorable de la comprobación material de la inversión.”

En base a los dos anteriores preceptos, se considera que en todo caso en la Administración Pública es de aplicación un procedimiento de aceptación o conformidad con los bienes o servicios, sea arbitrado de una forma u otra en función de la potestad de auto-organización de cada entidad local.

En estos casos, según el Artículo 4.3 la Directiva 2011/7/UE de 16 de febrero, el plazo de pago no debiera superar los 30 días naturales después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios.

En los contratos que son objeto de un expediente de contratación, de acuerdo con el Artículo 210.2 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la constatación del cumplimiento de los contratos exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción o conformidad dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato.

Sin embargo, este acto no es exigible en los contratos menores, en los que se requiere únicamente la incorporación de la factura.

En consecuencia, la pregunta que se formula es la siguiente:

**¿Con qué se corresponde la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados? ¿A qué fecha se está refiriendo la Guía para la cumplimentación de la aplicación y el cálculo del PMP publicada por el Ministerio de Hacienda como “dies a quo” para el cómputo del Período Medio de Pago”?**

5 de marzo de 2018

## RESPUESTA DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES FINANCIERAS CON LAS ENTIDADES LOCALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

En primer lugar aclarar que la primera Guía que se publicó para la cumplimentación de la aplicación y el cálculo del PMP, tras la modificación del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, que entra en vigor para las entidades de cesión en el mes de abril de 2018 y para las variables en el segundo trimestre del mismo año, por error se transcribió en el punto 2.1 "(...) *Los días naturales transcurridos desde la fecha de conformidad de la factura (...)*", cuando el día a quo, tras la reforma del Real Decreto 1040/2017, es la fecha de aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados. Este texto solo estuvo publicado unas horas.

Hay que tener claro, que una cosa es la morosidad en términos legales, y otra en términos económicos, que es la metodología de cálculo del RD 635/2014 y 1040/2017. Tal y como establece la exposición de motivos, que reproducimos a continuación:

*"...mediante la presente modificación se aclara la **diferencia entre el concepto del periodo medio de pago a proveedores al que se refiere la [Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril](#), y el plazo máximo de pago a proveedores que se establece en la normativa en materia de morosidad regulado en la [Ley 3/2004, de 29 de diciembre](#). El primero es el intervalo temporal en el que cada administración deudora debe hacer frente a las deudas con sus proveedores, computado como plazo medio, cuyo incumplimiento da lugar a que adopción de las medidas previstas en la citada ley orgánica para el aseguramiento de parte del pago, y que no modifica las circunstancias de ninguna obligación individual. Por el contrario, el segundo constituye un intervalo de tiempo sujeto a precisas reglas de cálculo establecidas en la [Ley 3/2004](#), para el pago de las operaciones comerciales, cuyo incumplimiento provoca el devengo automático de intereses de la deuda impagada desde el transcurso del plazo de pago aplicable. Asimismo, se ajusta la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores, aclarando el modo en el que se deben computar los días de pago, así como los días pendientes de pago, cuando se requiera la aprobación de la correspondiente certificación de obra, sea necesario acreditar la conformidad con los bienes entregados o servicios prestados o no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes o servicios prestados."***

En consecuencia,

**Fecha de inicio del cómputo de ratios.-** El Real Decreto 1040/2017 modifica el artículo 5 del Real Decreto 635/2014 y prevé tres supuestos diferentes:

- Certificaciones de obra: desde la fecha de la aprobación de la certificación (pudiendo entenderse por tal la firma por el director facultativo). En el caso de certificaciones de obra parciales previas a la certificación final; el inicio del cómputo se produce con independencia de la presentación de la factura.
- Operaciones comerciales en las que resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes entregados o de los servicios prestados: desde la fecha de aprobación de dichos documentos (informe de conformidad, acta de recepción, etc...), que no tiene que coincidir con el acto administrativo y contable de reconocimiento de obligación<sup>1</sup>; salvo que la factura se reciba con posterioridad a la aprobación de dichos documentos, entonces será desde su registro, tal y como dice la norma claramente. La Circular que transcriben de la IGAE es un documento anterior al Real Decreto 1040/2017 y por tanto con valor de Circular. Sin embargo,

<sup>1</sup> Ni con la aprobación o no administrativa del funcionario o servidor público

el artículo 18 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, establece en su apartado 2 que *“el órgano interventor conocerá el expediente con carácter previo al acuerdo de liquidación del gasto o reconocimiento de la obligación, momento en que deberá quedar documentalmente acreditado que se cumplen todos los requisitos necesario para el reconocimiento de la obligación (...)”*

El resto de la normativa citada, la Directiva 2011/7/UE y el artículo 210.2 de la ley de Contratos 19/2017, de 8 de noviembre, está en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1040/2017 de modificación del 635/2014.

- Operaciones comerciales en las que no resulte de aplicación un procedimiento de aceptación o comprobación de los bienes entregados o de los servicios prestados: desde la fecha de la entrada de la factura en el registro administrativo, según conste en el registro contable de facturas o sistema equivalente.

**El momento de la aprobación de los documentos que acrediten la conformidad con los bienes entregados o con los servicios prestados es el que tenga regulado la Administración Pública, mediante un procedimiento de verificación/control (en Bases de Ejecución del Presupuesto o similar) arbitrado por la entidad local correspondiente.**

En el artículo 9 de la Ley 25/20113, de impulso de las facturas electrónicas y creación del registro contable de facturas del sector Público. “Procedimiento para la tramitación de facturas”, en su apartado 3 hace referencia al procedimiento de conformidad:

*“3. El órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad la remitirá o pondrá a disposición del órgano competente para tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación, incluida, en su caso, la remisión al órgano de control competente a efectos de la preceptiva intervención previa.”*

6 de marzo de 2018